



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SONIA YADIRA PATIÑO MEDINA
DEMANDADO : SODEXO S.A.S
RADICADO : 110013105011**20180052800**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 23 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 31 de enero de 2022 revocó sentencia de primera instancia y frente a las costas las impuso a la parte demandada en primera instancia, así mismo obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior, en consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 31 de enero de 2022, las que se estiman en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE \$ 400.000.00.**

De otra parte revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra los el siguiente depósito judicial **No. 400100008469038**, constituido por **SODEXO SAS**, por valor de **\$3.402.882.**

Por lo anterior se dispone su entrega a la Sociedad Jurídica Laboral y Seguridad Social S.A.S. "CORJULAS" en los términos de la solicitud elevada por la demandante que obra a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cafd68e2eb3f30c7204ce7c6056ea81a38fdde8bb7c9b06b34ff9c1b421730**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JAIRO ALDANA ESPITIA
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A.
RADICADO : 110013105011**20190025000**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 23 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 31 de marzo de 2022 confirmó sentencia de primera instancia. A continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P, Sírvase proveer.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$	100.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
COSTAS	\$	0
TOTAL	\$	100.000

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho las aprueba en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** a cargo de la parte

demandante.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b41313cff3f3cdc8f215385886e437ced4ada486cea5bea0574166a2bd590f7**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : RAFAEL ORTIZ LOPEZ
LUZ MERCEDES LOPEZ ALFEREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2019-00802-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad planteado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado fundado en la causal 5 del art. 133 del CGP, al no haberse remitido a la dirección electrónica por él reportada, el link para la audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2022, por lo que no pudo intervenir ni ejercer la representación de los demandantes en la práctica de pruebas, como en la etapa de alegatos de conclusión.

En razón a ello es obligación de talante constitucional, prodigada al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Así, pues al revisar la causal invocada por el incidentante tenemos que, se apoya en lo dispuesto en la causal 5 del art. 133 del CGP, norma que en su tenor literal señala: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo

con la ley sea obligatoria”, se tiene que al momento de constituir la audiencia de carácter virtual celebrada el 17 de febrero de 2021, a través de la plataforma Microsoft teams no se remitió el correo electrónico a la dirección reportada por la apoderada del señor RAFAEL ORTIZ LOPEZ y de la señora LUZ MERCEDES LOPEZ ALFEREZ y que corresponde a dianairm@outlook.com, audiencia que celebró a la luz de lo previsto en los arts. 77 y 80 del CPT y SS, de ahí que se encuentre fundada la nulidad deprecada, esto es, la oportunidad para practicar pruebas pues dentro de la misma se resolvió sobre el desistimiento de la prueba declarativa previamente decretada, por lo que dada la imprecisión del Despacho al momento de remitir los links de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante, se impidió el ejercicio del derecho de defensa de dicha parte, razón por la cual, a fin de propender por el equilibrio entre las partes y sin lugar a mayores consideraciones se dispone declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, inclusive, para en su lugar señalar como fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, **el día 19 de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM**, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027de034930bb6db57045451bf79eabd9fe8ba8f8319b61ecc4aab3449284794**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EFRAIN ENRIQUE MARTINEZ
DEMANDADO : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2020-00082-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de demanda por parte de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos visibles en el expediente se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77

del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc6309442a5a451bdb8a37bf54b8cd99f7464a165b292a645b7a0fc7b80a66e**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NORMARYS ANGELICA GOMEZ DE MANTILLA
DEMANDADO : JADRITEX S.A.S.
RADICADO : 110013105011**20200031200**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 13 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó inconsistencia en la anotación del rechazo de demanda realizada en el Software Siglo XXI. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: NOTIFICAR en debida forma mediante el Software Siglo XXI y el microsítio dispuesto en la página Web de la Rama Judicial el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0125 dispuesto en el Microsítio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a9f9de456a3e859a856ede227125d818b95f7f8983fa997dabd65bd50cce3**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CARLINA TORRES BUITRAGO
DEMANDADO : ALMACENES MAXIMO S.A.S
RADICADO : 110013105011**20210018100**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 5 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho GLORIA RODRIGUEZ ESPITIA, identificada con C.C. 65.499.914 y portadora de la T.P. N° 106.637 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otra parte una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho GLORIA RODRIGUEZ ESPITIA, identificada con C.C. 65.499.914 y portadora de la T.P. N° 106.637 del C.S. de la J. como

apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLINA TORRES BUITRAGO** contra **ALMACENES MAXIMO S.A.S**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b85252bd661c5336e6e0982ded242f45fe7d8b2a26014bc8c2c94a5eb5b727

Documento generado en 10/08/2022 08:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANA JOVITA LARA RODRIGUEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO : 110013105011**20210019600**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 6 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante remitió escrito de subsanación de la demanda pero no acreditó el envío del mismo y sus anexos a la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en el que se deja constancia que la parte accionante remitió escrito de subsanación de la demanda pero no acreditó el envío del mismo y sus anexos a la parte demandada y teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.* (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: Ordenar que por secretaria se requiera a la parte accionante para que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el Art 6 del Decreto 806 de 2020, previo a continuar con la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054df56b43e9cf16b4123db85a1611b10caab732cb05a462f4cc1e18a0c4bd3**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : BLANCA INES PLAZAS PLAZAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO : 110013105011**20210023200**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 6 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante remitió escrito de subsanación de la demanda pero no acreditó el envío del mismo y sus anexos a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en el que se deja constancia que la parte accionante remitió escrito de subsanación de la demanda pero no acreditó el envío del mismo y sus anexos a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,** sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.* (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: Ordenar que por secretaria se requiera a la parte accionante para que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el Art 6 del Decreto 806 de 2020, previo a continuar con la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f548dad2b80dd8fc63b8190bb40d6c575174c258c00e91143caf9f0652966**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NICOLAS HERNÁN GARZÓN
DEMANDADO: CONCENTRIX
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00110-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Allegar poder, toda vez que se observa que el poder no fue allega con los anexos de la demanda
2. Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 Ley 2213 del 2022 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
4. Los hechos 7 y 11 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
5. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada reciente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712

de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255f5f9749fa2c1b70a8777a64a66a722336f9977c2fa1a56d100af67f2fc90e**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO REBOLLEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL HERMÓGENES MAZA-SIGLA
ASOMAZA. (ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO)
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00112-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho YURI VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.022.369.085 y portadora de la T.P. N° 309.085 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. Frente a la solicitud de medida cautelar que milita en el expediente en digital, sobre la misma se resolverá hasta tanto se encuentre trabada la litis, ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 A del CPT y SS, que regula el trámite de la solicitud en materia laboral.
3. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada

reciente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho YURI VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.022.369.085 y portadora de la T.P. N° 309.085 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido., y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO; INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908a9e79ac8217d73df6ab538ba2c4b16b0201d75f67cbf32144e89fb0eded2**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CHAVES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00113

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ identificado con C.C. 19.420.613 y portador de la T.P. N° 122.252 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ identificado con C.C. 19.420.613 y portador de la T.P. N° 122.252 del C.S. de la J. como

apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS ALEJANDRO CHAVES HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT., para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c1b8b4a1fc7e866824ca05fe54a4abaa24a96d02dfa5bb1f6f6edd735093a**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOHN FREDDY TORRES MÉNDEZ
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00116-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Allegar poder, toda vez que se observa que el poder no fue allega con los anexos de la demanda
2. Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 Ley 2213 del 2022 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9764aa98e5780c87f0065779360773a6c46fa0c1897d73b580cd653a23b1395a**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MALLIVETH REINA CANTOR
DEMANDADO: KENNERTECH SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00118-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JHON FREDY GUTIÉRREZ GUERRERO identificado con C.C. 80.246.067 y portador de la T.P. N° 228.709 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada reciente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JHON FREDY GUTIÉRREZ GUERRERO identificado con C.C. 80.246.067 y portador de la T.P. N° 228.709 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido., y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO; INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a076cdd29f991a5ba07824f6918be6bb2ae9a2d2c7baf8ca4ffd1889c205221**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO GARCÍA ANGULO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00123

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.GG

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho EDNA LORENA ROMERO PORTELA identificada con C.C. 1.110.539.355 y portadora de la T.P. N° 262.077 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho EDNA LORENA ROMERO PORTELA identificada con C.C. 1.110.539.355 y portadora de la T.P. N° 262.077 del C.S. de la J. como

apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FABIO GARCÍA ANGULO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT., para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa6b9bf48414c9b4e11a518782ee99c7c926ede913e802c02efe4414331e341**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD- ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00124-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO identificado con C.C. 79.577.045 y portador de la T.P. N° 104.636 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. Allegar las pruebas contempladas en el acápite denominado “Medios de prueba”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modifico los artículos 26 del Código de procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 6 del Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO identificado con C.C. 79.577.045 y portador de la T.P. N° 104.636 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido., y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO; INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee1ee0a20e692fa042338076288fe4c1688d92b4daa24d2aa308c9d2c3f4e5**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO REBOLLEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL HERMÓGENES MAZA-SIGLA
ASOMAZA. (ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO)
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00125-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho YURI VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.022.369.085 y portadora de la T.P. N° 309.085 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada reciente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Frente a la solicitud de medida cautelar que milita en el expediente en digital, sobre la misma se resolverá hasta tanto se encuentre trabada la

litis, ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 A del CPT y SS, que regula el trámite de la solicitud en materia laboral.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho YURI VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.022.369.085 y portadora de la T.P. N° 309.085 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido., y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO; INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c7f9c78c04d366006fdcf3ca9a45085f7cc6bf0e662a5a11ebce6b826fc7**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUANA LUCIA CORTES
DEMANDADO: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A R
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00127-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Se advierte una insuficiencia de poder como quiera que contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda

4. Los hechos enumerados como 11, 21, 24 y 26 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante lo adecue formulándolo sin apreciación subjetiva.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ff96668ba551ca7db0772e322ad967b32c476a13491189e8d8633c0513297a**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS : INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -
IGAC-
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00330 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. No 2.942.161** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.**

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-** a través de su Representante Legal, Director o por quien haga sus veces para que en el término improrrogable de DOS (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0125 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a196fcf129a5803e7cfeae79f60d36b5776297b1dd4485fee606dc0825dae**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00308-00
ACCIONANTE: MARIA NUBIA RUÍZ BELTRÁN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADOS: PORVENIR S.A.
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARÍA NUBIA RUÍZ BELTRAN** identificada con **C.C. No. 41.212.786**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutele su derecho fundamental de Petición, en consecuencia, se procesa ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la validación del traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES tendiente a darle status de afiliado al señor JHON ALEXANDER GARCÍA MONTOYA (q.e.p.d), para iniciar el trámite de la Pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el señor John Alexander García Montoya (q.e.p.d) falleció el 26 de septiembre de 2019; que el 7 de octubre de 2020, solicitó a Colpensiones corregir el estado de afiliación de John Alexander García Montoya (q.e.p.d), junto con el traslado de Porvenir S.A. a Colpensiones desde el 31 de enero de 2006; que el 21 de junio de 2021 le informó la Directora de Ingresos por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones que ha trascurrido más de siete meses sin obtener respuesta alguna.

De igual modo, que el 15 de septiembre la accionada informó que una vez realizado el análisis con la Administradora de Fondos de Pensiones y se

determine al régimen que pertenece se informara la decisión en un plazo máximo de 45 días hábiles, término que se venció sin recibir respuesta; que mediante escrito del 17 de enero de 2022 solicitó a Colpensiones informar sobre el estado de su requerimiento sin obtener respuesta; que el 21 de febrero de 2022 solicitó nuevamente a la accionada la validación del traslado de Porvenir a Colpensiones, sin recibir alcance alguno a las peticiones elevadas; que requiere trámite y respuesta a su solicitud de traslado para tramitar la Pensión de Sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 27 de julio de 2022, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 27 de julio de 2022 se ordenó **VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y por auto del 8 de agosto de 2022 se dispuso vincular al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, representado por FIDUAGRARIA S.A., con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En cumplimiento de la orden anterior, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que la Dirección de Afiliación emitió el Oficio No. 2022_10490998 – 2022_10673772 del 02 de agosto de 2022, por medio del cual informó que una vez realizada la verificación sobre el formulario de traslado 2005 del señor Jhon Alexander García Montoya (q.e.p.d) no encontró custodia del archivo central de Colpensiones, como tampoco es clara el timbre de recibido del ISS del

formulario aportado, por lo que no es viable reconocer ni validar la afiliación en la entidad al no cumplir con los estándares mínimos de precisión, autenticidad e integridad; a su vez informó que se realizó solicitud directamente a la AFP Porvenir con el fin de solicitar la anulación de la afiliación al Régimen de Prima Media, teniendo en cuenta que Porvenir fue quien envió y aprobó la novedad de traslado, sin contar con la aprobación de Colpensiones.

Así mismo, que el oficio No. 2022_10490998 – 2022_10673772 del 02 de agosto de 2022 fue remitido a la accionante en la dirección aportada en el escrito de tutela mediante mensajería 472; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional al no cumplir con los requisitos de procedibilidad, y ante la inexistencia de vulneración a los derechos reclamados.

RESPUESTA DE LA VINCULADA

Por su parte la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, informó que Jhon Alexander García Montoya (q.e.p.d) se encuentra afiliado a COLPENSIONES desde el 1° de febrero de 2006, entidad que administra los recursos; que validado el sistema de información no obra requerimiento alguno sobre el ciudadano relacionado; que el causante solicitó traslado al Régimen de Prima Media Colpensiones, cobertura que inició a partir del 1° de febrero, tal como se acredita en el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP; que por lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a esta Administradora de Pensiones, ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno a la señora María Nubia Ruíz Beltrán, al actuar acorde con las disposiciones legales que regulan su actividad.

La vinculada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS en LIQUIDACION, no generó respuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u

omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

vulneró el derecho fundamental de Petición al no dar respuesta de fondo a las solicitudes de fecha 7 de octubre de 2020, 21 junio de 2021, 17 de enero de 2022 y 21 de febrero de 2022, relacionadas con la corrección del estado de afiliación de Jhon Alexander García Montoya (q.e.p.d), ante la solicitud elevada por el causante de traslado de régimen pensional de Porvenir S.A. a Colpensiones.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la compañera permanente del causante Jhon Alexander García Montoya (q.e.p.d) a través de apoderado judicial ha solicitado en varias ocasiones ante COLPENSIONES corregir el estado de afiliación de su compañero ante la solicitud de traslado de régimen pensional desde el 31 de enero de 2006.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con*

el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; ii) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que mediante oficio No. 2022_10490998-2022_10673772 del 02 de agosto de 2022 dio respuesta a las solicitudes de la tutelante, por medio del cual informó que:

“(…)elevo□ solicitud a la Dirección de Gestión Documental (quienes ostentan la custodia y reserva de los expedientes entregados por el instituto de Seguros Sociales), a fin de verificar si dentro del archivo documental del señor John Alexander García Montoya (Q.E.P.D.) reposaba copia del formulario de traslado 2005, sin embargo una vez realizada la verificación, el mismo no se encontró□ en custodia del archivo central de Colpensiones, de igual forma al observar la copia del formulario aportado, el mismo no registra de manera clara el timbre de recibido por parte del Seguro Social (ISS), cabe aclarar que el formulario presentado no cumple con los estándares mínimos de precisión, autenticidad e integridad, en este orden, no es viable reconocer ni validar su afiliación en nuestra entidad.

Frente a lo anterior, mediante el procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, se realizo□ solicitud directamente a la AFP Porvenir mediante incidencia Mantis 0076696, (la cual es una herramienta de seguimiento que tiene por objeto poder atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es entre Colpensiones y los demás

fondos de pensiones que busca garantizar que se de□ solución a los casos), con el fin de solicitar la anulación de la afiliación al Régimen de Prima Media puesto que se evidencia que la entidad que envió□ y aprobó□ la novedad de traslado fue Porvenir, lo cual no conto□ con la aprobación de parte de nuestra entidad como se registra a continuación: (...)”.

Ahora, si bien es cierto de la contestación desplegada por COLPENSIONES, se indica que el día 2 de agosto, le allegó una contestación y del contenido de dicha contestación se podría concluir de manera palmaria que se dio contestación al derecho de petición, objeto de estudio de la presente acción constitucional, no es menos cierto que el estudio a fondo de la respuesta dada por la accionada a la gestora quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que no cumple con la finalidad de la solicitud, la cual no es otra que propender por la actualización de una Historia Laboral de un afiliado que para la fecha se encuentra fallecido, con la excusa que no se encuentra la carpeta, el archivo, en donde los efectos negativos de ese desorden administrativo de la entidad, no pueden recaer sobre la esposa del afiliado.

En un asunto similar la Corte Constitucional en sentencia T-1016 del 7 de diciembre de 2010 señaló:

“Puede observarse como las entidades que tienen a su cargo la conservación de archivos adquieren el deber de garantizar a los ciudadanos el acceso a los mismos. Incluso, aún después de liquidada la entidad, el deber de conservación de los archivos subsiste en cabeza del liquidador, el cual debe adelantar las gestiones pertinentes para la guarda y conservación de los mismos, lo cual implica el deber jurídico de emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida. La Corte observa que entre la señora Fanny Rojas Losada y A&C Consultoría y Auditoría Empresarial existe una relación de subordinación derivada de la guarda y custodia, por parte de esta última, de los archivos del Hospital Universitario Lorencita Villegas de Santos, como quiera que se encuentra demostrado que la actora fue trabajadora del liquidado Hospital y a información requerida es necesaria para obtener derechos laborales cuya titularidad radica en la tutelante. Pese a que la propia entidad accionada encontró información que demuestra la calidad de extrabajadora de la

accionante, afirma no poseer entre los archivos que tiene bajo su custodia, la información laboral solicitada por la actora. Dicha situación compromete seriamente el ejercicio de otros derechos de la peticionaria, pues la información laboral solicitada es requerida por la accionante para acceder a la pensión de vejez.

Así las cosas, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de la incoante, pues tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción se hubiesen emitido los documentos solicitados, siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES COLPENSIONES **representado legalmente por el** Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA que en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo la solicitud elevada por la incoante el **7 de octubre de 2020**.

Por último, con respecto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, representado por FIDUAAGRARIA S.A., el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARIA NUBIA RUÍZ BELTRÁN identificada con C.C. No. 41.212.786, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES COLPENSIONES **representado legalmente por el** Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA que en el **término improrrogable de 48 horas**

contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud elevada por la incoante el **7 de octubre de 2020.**

TERCERO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, representado por FIDUAAGRARIA S.A, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 10 de agosto de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 125 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf83f20d7d641f00f1c81b251b4c7544e3c0352e479b7f16fa0d6b31b6c9d56**

Documento generado en 10/08/2022 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>